

## RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022

Maria Camila Agudelo Villanueva <MariaC.Agudelo@icbf.gov.co>

Mié 22/06/2022 5:38 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maira Alejandra Munoz Celada <maira.munoz@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (317 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO QUE RECHAZA LLAMAMIENTO.pdf;

Honorable Juez:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** QUEVIN ESTIVEN CAÑÓN LÓPEZ Y OTROS

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y OTROS

**Radicación:** 73001-33-33-006-2021-00266-00

**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

De manera atenta remito escrito de recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido el día 17 de junio de 2022, encontrándome dentro del término.

Cordialmente,



**BIENESTAR  
FAMILIAR**

**Maria Camila Agudelo Villanueva**

Contratista- Abogada  
Grupo Jurídico

ICBF Regional Tolima  
Avenida Carrera 5 N° 43-23 Barrio Restrepo  
Tel: 57(8)2770708 Ext 868110

Síguenos en:



ICBFColombia  
@ICBFColombia  
ICBFInstitucionalICBF  
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:

**01 8000 91 80 80**  
**www.icbf.gov.co**



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e

información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Honorable Juez:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

**Ref.:** Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** QUEVIN ESTIVEN CAÑÓN LÓPEZ Y OTROS

**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y OTROS

**Radicación:** 73001-33-33-006-2021-00266-00

**MARÍA CAMILA AGUDELO VILLANUEVA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.561.072 de Ibagué -Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 303320 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada principal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – en adelante ICBF mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término legal para ello, presento ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2022 notificado por estado el día 21 de junio de 2022 en los siguientes términos:

### PROVIDENCIA RECURRIDA

Se recurre el auto de fecha 17 de junio de 20225 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en el que se resolvió:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, contra Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

## CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se tiene que esta apoderada se encuentra facultada para interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022 por el cual se rechazó el llamamiento en garantía presentado por la suscrita al no encontrarse acreditada la relación legal o contractual entre el ICBF y la compañía de Seguros del Estado S.A, que la legitime para llamarla en garantía dentro del presente proceso.

De esta manera, me permito presentar los argumentos que sustentan puntualmente los reparos en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía:

1. Procedencia del Llamamiento en garantía y Calidad de beneficiario del ICBF en las garantías constituidas en el contrato de aporte 73003402020
2. Genesis del contrato de seguro celebrado entre el operador FARO y la Aseguradora Seguros del Estado.

### 1. PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y CALIDAD DE BENEFICIARIO DEL ICBF EN LAS GARANTÍAS CONSTITUIDAS EN EL CONTRATO DE APOORTE 73003402020

En este punto es menester traer a colación lo señalado en el artículo 64 del Código General del Proceso que señala:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Y el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de*

<sup>1</sup>ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial(...)Negrita fuera de texto original

*la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)*

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con los artículos citados en precedencia se encuentra plenamente facultado para llamar en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado, toda vez que al tener la calidad de beneficiario de las pólizas constituidas por el contratista fundación Faro le asiste el derecho legal de exigir a la aseguradora el pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria al interior del presente proceso contencioso administrativo.

## 2. GENESIS DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE EL OPERADOR FARO Y LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual y póliza de cumplimiento fue constituida por la fundación Familiar FARO en cumplimiento de las cláusulas contractuales generales del contrato 73003402020 que estipuló:

**CLÁUSULA 8. GARANTÍAS.** *EL CONTRATISTA se compromete a constituir a favor del ICBF la garantía de que trata la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, que podrá consistir en una póliza de seguros, patrimonio autónomo o garantía bancaria, la cual deberá ser constituida ante una entidad legalmente autorizada para operar en Colombia con el fin de amparar los riesgos que se determinan a continuación:*

**1. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** *en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, con vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más.*

**2. CALIDAD DEL SERVICIO:** *en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más.*

**3. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:** *en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más.*

**4. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** *cubre las eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual de las actuaciones, hechos u omisiones del contratista con ocasión de la ejecución del objeto contractual, cuyo valor amparado no podrá ser inferior a 200 SMMLV. La vigencia de esta garantía se otorgará por todo el período de ejecución del contrato. (...)*

Con fundamento en lo anterior, el ICBF en caso de reclamaciones de terceros ya sea por incumplimiento o del operador o por la ocurrencia de hechos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual puede hacer efectivos los amparos pactados en las pólizas mencionadas.

Así las cosas, se tiene que los presuntos hechos que originaron la demanda de reparación directa que hoy nos ocupa se desarrollaron en el marco de ejecución del contrato 73003402020 suscrito entre el ICBF y la Fundación Faro, por lo que esta defensa no encuentra razón para la negación del llamamiento en garantía presentado por el ICBF, teniendo en cuenta que la entidad que represento si bien es cierto no constituyó de manera directa las pólizas mediante la celebración de un contrato de seguro, también es cierto que tiene la calidad de beneficiario de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que

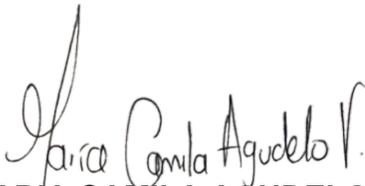
cubre las eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual de las actuaciones, hechos u omisiones de contratista **con ocasión de la ejecución del objeto contractual**, así como también tiene la calidad de beneficiario de la Póliza de Cumplimiento del contrato.

Razón suficiente para que se acredite la relación legal entre el ICBF y la Aseguradora Seguros del Estado, pues como se señaló en párrafos anteriores le asiste al ICBF el derecho de llamar en garantía a la Aseguradora para el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria

### SOLICITUD

De acuerdo a los argumentos previamente esbozados, se solicita de manera atenta se proceda a REVOCAR el auto proferido el día 17 de junio de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué y en su lugar se conceda el llamamiento de garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A presentado por la suscrita.

De la Honorable Juez,



**MARIA CAMILA AGUDELO VILLANUEVA**  
**C.C. No. 1.110.561.072 de Ibagué**  
**T.P. 303320 del C.S de la J.**